

**RESOLUCION NÚMERO 0385 DE 2017  
( SEPTIEMBRE 29 DE 2017)**

***“Por medio de la cual se ordena el archivo de unas averiguaciones preliminares en proceso administrativo sancionatorio”***

**EI DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO.**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012 y Resolución 2143 del 2014

**OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO:**

Procede este despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la empresa TRACTOR PARTES LTDA.

**IDENTIDAD DE LOS INTERESADOS**

**Se decide en el siguiente proveído la responsabilizada que le asiste a la empresa:**

**RAZON SOCIAL:** TRACTOR PARTES LTDA.

**IDENTIFICADA MATRICULA** No. 00074553

**ULTIMO DOMICILIO REGISTRADO:** Carrera 7 No. 1-19 B/ Centro.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

1. Mediante radicado No. 4273 del 27 de octubre de 2016 se recibe queja anónima suscrita a través de la PQRS y remitida por el grupo atención al ciudadano, en contra de la empresa TRACTOR PARTES LTDA. por presunta violación derechos laborales.
2. La queja el trabajador manifiesta que ha presentado varias incapacidades el empleador aduce que las incapacidades presentadas por este son ilegales, por lo que señala que al empleador no le interesa la salud de sus trabajadores, solo su trabajo.
3. Mediante auto de asignación 0111 el día 17 de febrero de 2017 el Director Territorial, asigna la averiguación preliminar a la inspectora decima de trabajo, Dra. ANA JAMIR VARGAS GARZÓN, quien avoca conocimiento de la asignación el día 22 de febrero de 2017, con el fin de adelantar averiguación preliminar y así pedir las pruebas suficientes para así iniciar o no un proceso en contra la empresa TRACTOR PARTES LTDA.
4. Que el día 06 de marzo de 2017 se envía comunicado con el número de oficio 7041001-442 al correo de fredy\_andres\_89@hotmail.com, generándole una citación para el día 14 de marzo de 2017 con el fin de acercarse a las instalaciones del Ministerio de Trabajo para ampliar su queja teniendo en cuenta que esta no es clara. El correo no fue contestado por el usuario ni se acercó a las instalaciones del Ministerio de Trabajo.

**FUNDAMENTOS PARA RESOLVER EL TRAMITE ADMINISTRATIVO LABORAL**

El Artículo 486, subrogado por el Decreto Ley 2361 del 1965, Artículo 41 modificado por la Ley 584 del 2000, artículo 20 de la Ley 584 de 2000, en cuanto a la facultada que tiene los funcionarios de trabajo expone lo siguiente, Los funcionarios del Ministerio de Trabajo para “hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en

**Resolución número 0385 de septiembre 29 de 2017**  
**“por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas**

cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces”

Así mismo la Ley 1610 de 2013, manifiesta en su Artículo 1: Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 2°. Principios orientadores. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa.

Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.
2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.
3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.
4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.
5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

*Según lo establecido en el Art. 185 de la Ley 87-01 de Seguro de Riesgo Laborales, tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales. Comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena. Incluye los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.*

**Artículo 91. Sanciones.** Modificado por el art. 115, Decreto Ley 2150 de 1995. Le corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, a través del Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, imponer las siguientes sanciones, frente a las cuales no opera el recurso de apelación. La competencia aquí prevista puede asumirla el Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Inciso. Adicionado por el art. 13, Ley 1562 de 2012.



Resolución número 0385 de septiembre 29 de 2017  
"por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas"

a) Para el empleador. 1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo, la legislación laboral vigente y la ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos o más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 2. Modificado por el art. 13, Ley 1562 de 2012. Cuando el Empleador o responsable del pago de la cotización no aplique las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos profesionales, adoptados en forma general por la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ésta le podrá imponer multas mensuales consecutivas hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.

**ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** *Son obligaciones especiales del empleador:*

1. *Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.*
2. *Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.*
3. *Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.*
4. *Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.*
5. *Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.*
6. *Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del empleador.*
7. *Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.*
8. *Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el empleador le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con él convivieren; y*

Resolución número 0385 de septiembre 29 de 2017  
"por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas"

9. *Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.*

10. *Adicionado por la Ley 1280 de 2009, así: Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.*

11. *Adicionado por el art. 3, Ley 1468 de 2011*

*Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.*

*El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.*

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que se ha avoco conocimiento de la queja se dio inicio de la averiguación preliminar por el funcionario competente para llevarlo a cabo las diligencia pertinentes, al realizar el estudio de la misma se observa que no existe unos hechos ni pretensiones claras que lleve a este despacho a inferir una presunta vulneración por de dicho empleador frente a las normas de riesgos laborales, siendo necesaria la ampliación para así conducir dicha averiguación, buscando una presunta responsabilidad de unos presuntos derechos vulnerados frente a la normatividad laboral, por tal motivo se envía al quejoso por el mismo correo electrónico fredy\_andres\_89@hotmail.com., recibido, citación al quejoso para que este amplié la queja, por ese medio o se presente personalmente el día 14 de marzo de 2017 al despacho, pues esta se hace indispensable para continuar el trámite y determinar con exactitud el un presunto investigado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues no se pueden adelantar investigaciones sin tener claros cuales son las afectaciones del quejoso. En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que el quejoso hizo caso omiso a la solicitud se puede inferir la falta de interés del mismo.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1° de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, que en los artículos 13 al 33 de la parte primera de la ley 1437 de 2011, entre los que se encuentra el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de que se archiven mediante Auto motivado las actuaciones administrativas iniciadas por desistimiento tácito del querellante, así:

Por tal motivo da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17 Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.



**Resolución número 0385 de septiembre 29 de 2017**  
**“por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas**

Es de advertir que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio de constitucionalidad de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del CEPACA.

Por lo motivos expuestos anteriormente,

**RESUELVE:**

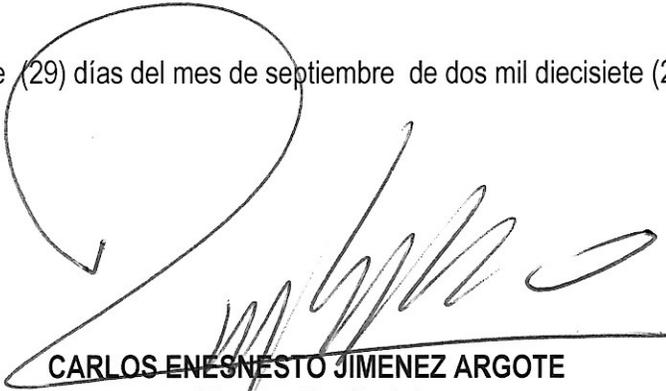
**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la investigación administrativa, iniciada por queja anónima, en contra de la TRACTOR PARTES LTDA., identificada con matrícula. No. 00074553, último Domicilio Registrado: Carrera 7 No. 1-19 B/ Centro.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación, según lo previsto en el Art 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE** a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

  
**CARLOS ENESNESTO JIMENEZ ARGOTE**  
Director Territorial

Proyecto y reviso:  Ana J. Vargas



Faint, illegible text centered at the top of the page.

Two lines of faint, illegible text located below the top header.

Faint text on the right side of the page, possibly a date or reference.

Faint, illegible text centered on the page, possibly a title or section header.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Two lines of faint, illegible text located in the middle section of the page.

Faint, illegible text centered on the page, possibly a title or section header.



Faint, illegible text located below the large circular stamp.

Faint text on the right side of the page, possibly a date or reference.